



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 728

Bogotá, D. C., miércoles, 23 de junio de 2021

EDICIÓN DE 3 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA DE ARCHIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 20 DE 2020 SENADO

por medio del cual se derogan disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo 770 de 2020.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley 020 de 2020 Senado es de autoría de la bancada del partido político Polo Democrático Alternativo del Senado y los representantes Jorge Gómez y German Navas. Fue presentado el 20 de Julio de 2020 y repartido a esta Comisión el 31 de Julio de 2020.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene tres artículos incluida la vigencia. El primero define su objeto, consistente en derogar el Decreto 770 de 2020, al considerarse por los autores como inconstitucional y menoscabar garantías laborales, expresamente la consagrada en el art. 215 de la Constitución Política, por desmejora de derechos sociales de los trabajadores y desconocer normas internacionales sobre trabajo en condiciones dignas.

El artículo segundo establece el imperativo de derogación del decreto 770 de 2020, con un párrafo que contiene la salvedad de que al derogatoria no originara devolución de auxilio o transferencias monetarias realizadas con anterioridad a su sanción.

3. MARCO NORMATIVO

3.1 Antecedentes y Contenido del Decreto 770 de 2020

La Organización Mundial de la Salud mediante comunicado oficial realizó la declaratoria de pandemia al Covid-19. En el plano nacional el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 385 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia sanitaria a causa de la propagación del Coronavirus. Dada la escalada del virus Covid 19, el gobierno de conformidad al artículo 215 de la Constitución Política profirió el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, por el cual se declaró el "estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional" con ocasión de la pandemia Covid-19.

La OIT en el informe denominado "Observatorio de la OIT: El Covid 19 y el mundo del trabajo" del 27 de mayo de 2020 señaló los graves impactos generados en el empleo, como una reducción sin precedentes de la actividad económica y el tiempo de trabajo, señala el informe que en el primer trimestre de 2020, se perdió un 4,8% de las horas de trabajo (lo que corresponde a 135 millones de empleos a tiempo completo, con respecto al cuarto trimestre de 2019).

También en el documento "Las normas de la OIT y la Covid -19" del 29 de mayo de 2020, la OIT insto a los gobiernos a garantizar la seguridad básica del ingreso especialmente en favor de la población que ha perdido el empleo y se encuentre en situación de vulnerabilidad económica.

Dentro del presupuesto factico que auspicio la declaratoria de emergencia en lo que respecta a la situación laboral y de seguridad social en Colombia, contempló: la afectación a diversos sectores económicos tras las medidas de distanciamiento social especialmente en el sector del comercio y transportes, la imperiosa

necesidad de tomar medidas legislativas a fin de evitar la destrucción masiva del empleo, el cierre de todas las empresas y el impacto económico en el país.

A corte 15 de abril de 2020 las solicitudes de suspensión tanto de actividades como de contratos y despidos colectivos han aumentado 30 veces frente al registro de todo 2019, lo que anticipó un deterioro aun mayor del mercado laboral en los próximos meses. Posteriormente cifras del Departamento Nacional de Estadística -DANE-, entregadas el 29 de mayo de 2020, informó el ascenso de la tasa de desempleo a 19,8 entre marzo y mayo. Se contempló que medidas como el programa de protección al cesante colapsaron las cajas de compensación familiar, haciéndose necesario adoptar medidas de ampliación de cobertura y recursos. La OIT en comunicado del 29 de mayo de 2020 estableció tres pautas a los estados: i) Estimular la economía y el empleo, ii) Apoyar empresa, empleos e ingresos, iii) Proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo, iv) Buscar soluciones mediante el dialogo social.

En desarrollo y en el marco de esta declaratoria el gobierno expidió una cantidad considerable de decretos con el fin de mitigar los efectos del Covid-19, varios en línea de disminuir la afectación que tendría la pandemia Coronavirus COVID-19 en los trabajadores y en los empleadores, uno de ellos es el Decreto 770 de 2020, "Por medio del cual se adopta una medida de protección al cesante, se adoptan medidas alternativas respecto a la jornada de trabajo, se adopta una alternativa para el primer pago de la prima de servicios, se crea el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP, y se crea el Programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 637 de 2020".

A continuación, se señala el contenido prioritario del Decreto 770 de 2020, así:

- **Capítulo I Medida de protección al cesante:** Modificación transitoria en vigencia de emergencia sanitaria del Art. 12 Ley 1636 de 2013 sobre periodos y tipo de pagos de beneficio a aportantes a caja de compensación familiar, reduciendo el pago de beneficios de 6 a 3 meses, destinación anticipada de recursos por percibir.
- **Capítulo II. Medidas Alternativas Respecto a la Jornada de Trabajo:** Modificación transitoria (Excepcional y de mutuo acuerdo entre trabajador y empleador) en vigencia de emergencia sanitaria en: i) Turnos de trabajo: la alternativa del literal c) art. 161 CST. Según el cual se permitirá al empleador operar la empresa durante todos los días de la semana, sin que el turno del trabajador no exceda de 8 horas día y 36 semanas. ii) Jornadas de trabajo en el estado de emergencia sanitaria: Alternativa a literal d) art. 161 del CST, pudiendo acordar laborar 12 horas día, 48 semanas, 4 días por semana, sin desconocer trabajo suplementario, extras, recargos, dominicales y festivos, y la posibilidad de su pago diferido.
- **Capítulo III. Ampliación fecha de pago de la primera prima de servicios 2020:** Se permite que este pago que debería ser pagado el 20 de junio de 2020, pueda ser cancelado hasta en tres pagos y hasta el 20 de diciembre de 2020.

<ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Capítulo IV. Crea el Programa de Apoyo al pago de Prima de servicios -PAP-:</i> Se asignan recursos con cargo al FOME, conforme al cual el estado otorgara un único aporte monetario al beneficiario que puede ser persona natural o jurídica, consorcios o uniones temporales, con condicionamientos en cada caso. El apoyo consistió en la entrega de un apoyo monetario de doscientos veinte mil pesos (\$220.000 m/cte) a cada trabajador beneficiario. ▪ <i>Capítulo V. Crea el Programa auxilio a trabajadores en suspensión contractual:</i> Consistente en transferencias monetarias a trabajadores dependientes de los postulantes del programa PAEF, que se encuentren en suspensión o en licencia no remunerada. Correspondiente a un apoyo monetario a los trabajadores de ciento sesenta mil pesos mensuales (\$160.000 m/cte) para abril, mayo y junio de 2020. <p>3.2. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 770 DE 2020</p> <p>La Corte Constitucional en virtud del control constitucional del decreto legislativo expedido en desarrollo de la declaración del Estado de Emergencia, la Corte bajo el expediente RE-321, el magistrado ponente Antonio José Lizarazo Ocampo profirió la Sentencia C- 324 de 2020, de cuya síntesis de la decisión se extraen las siguientes conclusiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La Corte Constitucional halló que las medidas contempladas en el Decreto 770 de 2020 cumplen los requisitos formales establecidos en la Carta Política y guardan relación directa con las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Excepción, en tanto consisten en: (i) la protección del cesante; (ii) medidas alternativas respecto de la jornada laboral, (iii) una alternativa para el primer pago de la prima de servicios; (iv) un programa de apoyo para el pago de la prima de servicios -PAP- y (v) un programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual. La Sala Plena analizó el alcance de la prohibición de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores contenida en el artículo 215 de la Constitución Política: así mismo se refirió al contenido y alcance normativo de las medidas de protección al cesante; las medidas respecto de la jornada de trabajo; la posibilidad de diferir el pago de los recargos; el pago de la prima de servicios y el programa de apoyo para el pago de esta prima -PAP-; y el programa de auxilio para los trabajadores con suspensión del contrato de trabajo. ➤ Las medidas de protección al cesante contenidas en el capítulo I y los artículos 2º y 3º del Decreto, superan todos los juicios. Está relacionado directa y específicamente con la superación de la crisis generada por la propagación del Coronavirus Covid-19; persigue la protección del cesante, y adopta medidas para la disponibilidad de recursos. Las disposiciones de protección para este grupo poblacional se encuentran consagradas en la Ley 1636 de 2013 y el Gobierno no tenía facultades para modificar esas normas mediante sus competencias ordinarias. Además, la regulación contenida en la mencionada ley (art. 12), de ahí el gobierno <i>no se extralimitó en sus competencias extraordinarias ni abusó de las mismas, sino que las ha utilizado para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos respecto de la población de cesantes con mayor grado de afectación y</i> 	<p><i>vulnerabilidad.</i> Tampoco las medidas desconocen el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 Superior; tampoco el derecho al trabajo digno y justo, en los términos del art. 25 Superior; y no implican una renuncia a derechos de los trabajadores, prohibida por el art. 53 Superior.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ En relación con las medidas alternativas respecto de la jornada de trabajo contenidas en el Capítulo II y los artículos 4 y 5 del Decreto, la Sala encuentra que las los artículos 4 y 5 del Capítulo II del decreto satisfacen las exigencias de necesidad fáctica y jurídica, esta última ya que la jornada laboral y el pago del salario se encuentran regulados en el Código Sustantivo del Trabajo y el Gobierno no tenía facultades para modificar esas normas mediante sus competencias ordinarias. Las disposiciones del C.S.T., no resultan suficientes para enfrentar la situación excepcionalísima, pues se necesita reabrir la actividad económica de las empresas para evitar mayor desempleo e inestabilidad laboral, sin afectar la salud y seguridad de los trabajadores, adoptando medidas que limiten la circulación masiva de éstos en los medios de transporte público, eviten la aglomeración en los lugares de trabajo y contribuyan a contener la propagación de la enfermedad, mediante medidas como la concentración de turnos de trabajo y el consecencial mayor número de días de descanso en la semana. Además, posibilitan a los empleadores un mayor flujo de caja ajustado a las necesidades de la empresa y a sus obligaciones laborales. Todo esto, bajo el presupuesto de que dichas medidas constituyen alternativas a ser adoptadas bajo la concertación voluntaria con los trabajadores. <p>Las medidas no contradicen el artículo 25 Superior ni el derecho al trabajo digno y justo; ni tampoco el artículo 53 Superior debido a que no implican renuncia a los derechos de los trabajadores, pues las medidas se establecen como unas alternativas a implementar de mutuo acuerdo entre trabajador y empleador.</p> <p>Las medidas alternativas respecto de la jornada laboral, incrementándola y concentrándola en mayores turnos, no afecta el derecho fundamental al trabajo en los aspectos de jornada laboral, descanso y salario, como quiera que (i) no modifica, ni permite hacerlo, el número máximo de horas de trabajo semanal, pues lo que permite es acordar jornadas concentradas diarias sin exceder las máximas permitidas semanalmente. Se trata de medidas de carácter excepcional y transitorio que persiguen la protección de la salud y el empleo de los trabajadores, la reactivación de la actividad económica de las empresas y el cumplimiento de las medidas de aislamiento social obligatorio, especialmente en el transporte público; (ii) se prevén como alternativas, posibilidades o facultades, que tienen tanto los trabajadores como los empleadores; y (iii) deben adoptarse de común acuerdo entre ellos.</p> <p>Las medidas adoptadas cumplen también con el juicio de intangibilidad puesto que no suspenden o limitan derechos intangibles, respecto de los cuales la Carta Política, en el artículo 214, y los tratados a que hace referencia el artículo 93 Superior señalan que no podrán ser suspendidos en estados de excepción.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ➤ La Corte encontró la necesidad de condicionar el parágrafo 1 del artículo 5, en el entendido de que la opción de diferir el pago de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, sólo es aplicable a los empleadores que demuestren una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos, ya que la medida de diferir el pago de los recargos no supera los juicios de constitucionalidad, especialmente el de no contradicción específica con la Constitución, no arbitrariedad -art-13 CP- ni proporcionalidad, puesto que permitía su aplicación a todos los empleadores indiscriminadamente, sin tener en cuenta si resultaron afectados o no por la pandemia y sus efectos respecto de la disminución de sus ingresos, lo cual desconoce el derecho a la igualdad. De esta manera, la Corte consideró necesario hacer efectiva la posibilidad de diferir los recargos solo para los empleadores que se han visto afectados en cuanto a la disminución de sus ingresos en 20% o más, aplicando en este caso una interpretación integral y sistemática de la finalidad y conexidad de la misma normativa, puesto que el propio decreto legislativo condiciona las medidas del apoyo a la prima de servicios de mitad de año -PAP- a la pérdida de capacidad económica de los empleadores, tal como está contenido en el numeral 3 del artículo 8 del mismo decreto: "demostrar la necesidad de aporte estatal, certificando una disminución del 20% o más en sus ingresos". ➤ Las medidas relativas al pago de la primera prima de servicios contenidas en el Capítulo III y el artículo 6º del Decreto, supera todos los juicios de constitucionalidad. La medida propende por que exista flujo de caja en las empresas mientras el funcionamiento se restablece progresivamente. Es decir, se trata de contribuir a la continuidad de las empresas y la reactivación económica y, por ende, a la conservación del empleo y estabilidad laboral de los trabajadores, sin desconocer la obligación de pagar la prima de servicios. La medida contenida en el artículo 6 del decreto no contradice el art. 25 constitucional sobre el derecho al trabajo digno y justo ya que, (i) afecta un derecho de naturaleza socio económica, que no compromete el mínimo vital de los trabajadores, es una medida aplicable solo a la prima de junio de 2020, aplica de común acuerdo, y es excepcional; (ii) no contradice el art 53 CP debido a que no implica la renuncia al derecho, se consagra una alternativa para que el trabajador satisfaga el derecho social de manera diferente a la prevista en el ordenamiento jurídico ordinario; y (iii) por estas mismas razones, no se advierte que la medida implique una desmejora del derecho social a la prima de servicios, en contradicción con el art. 215 CP. ➤ Las medidas del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios -PAP-, contenidas en el Capítulo IV y los artículos 7 al 19 del Decreto, cumplen los requisitos de constitucionalidad. <p>Los requisitos de finalidad, conexidad y motivación suficiente, por las siguientes razones: (i) La creación del PAP está encaminada a aliviar la carga económica que deben asumir los empleadores para cumplir con el pago de la prima de servicios de junio de 2020. (ii) La definición del alcance de la medida está orientada a optimizar los recursos públicos y destinarlos, con la mayor certeza a los beneficiarios. (iii) El certificado de disminución de ingresos del 20% busca dirigir los recursos a los empleadores más afectados por la pandemia. (iv) La constitución previa al 2020, se enfoca en identificar a los empleadores cuya antigüedad sirva de evidencia sobre la estabilidad de sus negocios</p>	<p>y, por ende, de los puestos de trabajo generados. (v) El registro mercantil o el registro único tributario son instrumentos idóneos para identificar a quienes ejerzan formalmente actividades productivas. (vi) Sobre las exclusiones (entidades con participación de la Nación en más del 50%; personas naturales políticamente expuestas (PEP), y las que tienen menos de 3 empleados), están encaminadas a optimizar los recursos públicos existentes para enfrentar la emergencia. Particularmente, en relación con las PEP la exclusión es un mecanismo para evitar riesgos de corrupción. (vii) La determinación de los empleados sobre los que se aplica el aporte, la forma de contabilizarlos, la restricción consistente en que cada empleado solo puede ser contabilizado una vez, y que, en todo caso, la obligación de pagar la prima de servicios corresponde al empleador, son disposiciones que aseguran la veracidad de la información sobre el número y el salario de los empleados, y focalizan los recursos en los trabajadores con menores ingresos, quienes tienden a ser los más vulnerables en una crisis económica. (viii) Finalmente, sobre las disposiciones relacionadas con la implementación y control de la medida, la Corte encuentra que superan igualmente estos juicios.</p> <p>Resultaba indispensable adoptar esta medida para coadyuvar al cumplimiento por parte de los empleadores del pago de la prima de servicios de mitad de año y garantizar este derecho a los trabajadores; y finalmente, resulta proporcional en sentido estricto, puesto que no afecta otros derechos fundamentales. No obstante lo anterior, la Corte encontró la necesidad de declarar la exequibilidad condicionada de la expresión "La configuración de estos supuestos no conlleva responsabilidad para quienes participan en la implementación de este Programa.", contenida en el artículo 10, párrafo 3, en el entendido de que no constituye una cláusula de inmunidad o de irresponsabilidad para los servidores públicos encargados de la implementación de los programas, sino un llamado para que, en la valoración del dolo o la culpa grave, presupuesto de la eventual responsabilidad, se tengan en cuenta las condiciones de apremio y urgencia en las que se enmarca dicha implementación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las medidas del Programa de Auxilio a los Trabajadores en Suspensión Contractual, contenidas en el Capítulo V y artículos 20 a 29 del Decreto, la Corte concluye que igualmente cumplen todos los requisitos de constitucionalidad. Constituyen medidas directas y específicamente encaminadas a conjurar la crisis económica y a impedir la extensión de sus efectos o la agravación de los mismos, y se trata de la entrega de un aporte económico a favor de un grupo poblacional con un alto grado de vulnerabilidad, cuyo pago salarial se ha visto interrumpido y no son beneficiarios de otros programas de apoyo gubernamental, con lo cual se compromete su derecho fundamental al trabajo, al salario y al mínimo vital. Todo esto derivado de los efectos que las medidas de aislamiento obligatorio han traído sobre la actividad económica y, en consecuencia, del sector del empleo en el país. <p>Cumplen el requisito de no contradicción específica, pues no contrarían de manera específica la Constitución ni los tratados internacionales, como tampoco desconocen el marco de referencia de la actuación del Ejecutivo en el Estado de Emergencia.</p>

<p>Se trata de medidas en beneficio de los trabajadores con menores ingresos (4SMMLV), en suspensión contractual o que hayan solicitado una licencia no remunerada, que no estén afiliados a otros programas de apoyo estatal, tales como Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción, de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, o del Programa de Ingreso Solidario. Por consiguiente, se trata de una medida afirmativa en favor de los derechos fundamentales de los trabajadores, que beneficia a quienes han sufrido con mayor intensidad y severidad la gravedad de la crisis. La focalización de la medida en el trabajo formal y en ingresos menores a 4 SMMLV, se justifica además por la necesidad de optimizar los escasos recursos con los que cuenta el Estado, priorizando los sectores poblacionales de trabajadores más vulnerables. Lo que redundará, a su vez, en la conservación del empleo y el paquete de medidas para la reactivación y recuperación económica del país.</p> <p>Bajo estos argumentos conclusivos la Honorable Corte Constitucional:</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>DECLARAR EXEQUIBLE el Decreto legislativo 770 del 3 de junio de 2020, "Por medio del cual se adopta una medida de protección al cesante, se adoptan medidas alternativas respecto a la jornada de trabajo, se adopta una alternativa para el primer pago de la prima de servicios, se crea el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP, y se crea el Programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020", excepto:</p> <p>(i) El parágrafo 1º del artículo 5, que se declara EXEQUIBLE en el entendido de que la opción de diferir el pago de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, sólo es aplicable a los empleadores que demuestren una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos; y</p> <p>(ii) La expresión "La configuración de estos supuestos no conlleva responsabilidad para quienes participen en la implementación de este Programa.", contenida en los artículos 10, párrafo 3, y artículo 22, que se declara EXEQUIBLE en el entendido de que no constituye una cláusula de inmunidad o de irresponsabilidad para los servidores públicos encargados de la implementación de los programas, sino un llamado para que, en la valoración del dolo o la culpa grave, presupuesto de la eventual responsabilidad, se tengan en cuenta las condiciones de apremio y urgencia en las que se enmarca dicha implementación.</p>	<p>4. CONTEXTO ACTUAL DEL DECRETO 770 DE 2020</p> <p>El Decreto legislativo 770 de 2020, se trata de un decreto de ejecución determinada, es decir su aplicación se enmarca en el estado de emergencia sanitaria. Consagra disposiciones restringidas indeterminadas al tiempo de mantenimiento la emergencia sanitaria, y en su mayoría disposiciones con fecha cierta.</p> <p>Respecto a las disposiciones supeditadas a las prórrogas de la emergencia sanitaria, como lo es el tema de jornada laboral, se debe tener en cuenta que dada la continuidad de las medidas y la afectación a la economía y al mínimo vital de los colombianos y a la par del desarrollo del plan nacional de vacunación para contrarrestar el Covid, de forma escalonada y gradual se ha promovido la reactivación económica. La referida reactivación que avanza paralelamente a la vacunación de los colombianos hacen que incluso las medidas de jornadas laborales alternativas se hayan desmontado progresivamente.</p> <p>Respecto a la medida de extensión del plazo y pago diferido de la prima de servicios del 20 de junio de 2020, esta feneció el 20 de diciembre de 2020, habilitando al trabajador su exigencia vía judicial de no haberse reportado el pago. La misma suerte ha corrido el programa de apoyo al pago de la prima de servicios. Por su parte el programa de apoyo al trabajador a suspensión contractual al estipularse condicionado a una serie de vigencias en el tiempo de las personas naturales y jurídicas beneficiarias, hacen inane su discusión.</p> <p>5. CONCLUSIONES</p> <p>Se trata de un Proyecto de ley de carácter derogatorio del Decreto Legislativo 770 de 2020 "Por medio del cual se adopta una medida de protección al cesante, se adoptan medidas alternativas respecto a la jornada de trabajo, se adopta una alternativa para el primer pago de la prima de servicios, se crea el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP, y se crea el Programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020". Decreto que ha surtido el trámite de Control de Constitucionalidad a cargo de la Corte Constitucional cuyo fallo final fue declarar Exequible el Decreto, condicionada en apartes mínimos, los cuales no hacen parte de la argumentación de la iniciativa.</p> <p>La iniciativa busca la derogatoria total del Decreto 770 de 2020, el cual como quedó demostrado en el fallo, estableció medidas necesarias y fundamentales de apoyo al empleador y trabajador, con lo cual se aportó en la mitigación al devastar al empleo, cuya afectación aún es desastrosa y preocupante. El decreto buscó duplicar los beneficiarios del subsidio de apoyo al desempleo y a los trabajadores en suspensión contractual y mitigar el cierre de empresas y empleos.</p>
<p>El tema de mayor preocupación relacionada a la jornada laboral fue objeto de un análisis detallado por parte de la Corte Constitucional y su resultado fue ser declarado exequible, se condicionó el aparte de los pagos diferidos del trabajo suplementario, generando requisitos para su aplicación.</p> <p>Como base de este informe se contó con el Concepto de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de fecha 20 de agosto de 2020, en el cual solicita estudiar la posibilidad de su archivo, lo cual adquirió todo el sustento tras el fallo de exequibilidad del Decreto 770 de 2020 de la Sentencia C-324 de 2020.</p> <p>6. PROPOSICIÓN</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, es dable solicitar a los honorables senadores de la Comisión Séptima de Senado, archivar el Proyecto de ley No. 020 2020 Senado "Por medio del cual se derogan disposiciones contempladas en el decreto legislativo 770 de 2020</p> <p> MANUEL BITERVO PALCHUCÁN Coordinador Ponente Senador de la República</p>	<p>COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, el siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate.</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 20/2020 SENADO</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO 770 DE 2020"</p> <p style="text-align: center;">NOTA SECRETARIAL</p> <p>Ante la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, siendo las 20:01 P.M., del día domingo 20 de junio de 2021, fue radicado el Informe de Ponencia ARCHIVO para Primer Debate, el cual viene refrendado por el Honorable Senador: MANUEL BITERVO PALCHUCAN CHINGAL (Coordinador Ponente), los Honorables Senadores, GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO, JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA, LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS, VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA, JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ, JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR, no refrendaron con su firma la Ponencia radicada que se publica.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA</p>